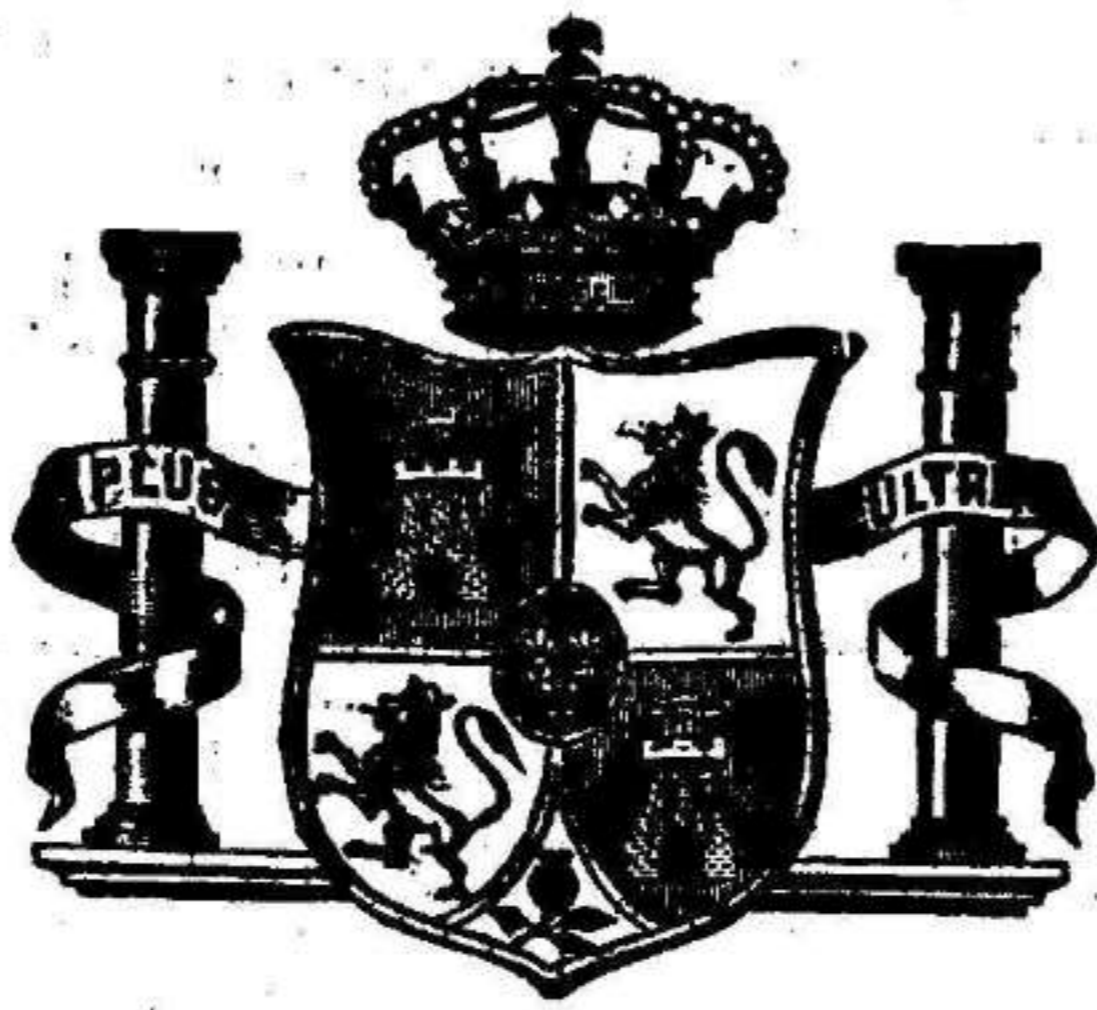


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se concedan autorizaciones para cursar el grado superior á los Maestros elementales,

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que en las vigentes disposiciones sobre provisión de Escuelas se reconoce en diferentes casos preferencia á los Maestros que tienen el título superior, y que por lo tanto no debe privarse á los que aspiren á obtenerlo de los medios necesarios para ello, ha tenido á bien disponer que los Maestros y Maestras en ejercicio en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza que poseyendo el título elemental deseen ampliar sus estudios con los correspondientes al superior puedan solicitarlo en este Ministerio por conducto de la Junta local y la provincial correspondiente, que en su informe mani-

festarán si la enseñanza queda debidamente atendida y si la persona que haya de suplir la Escuela reúne las necesarias condiciones.

El Maestro percibirá la mitad del sueldo, el suplente la otra mitad, y la Secretaría de la Escuela Normal correspondiente remitirá de oficio parte de asistencia mensual del interesado á la Junta de Instrucción Pública de la provincia á que pertenezca la Escuela respectiva, entendiéndose que caducará la concesión cuando el Maestro deje por cualquier concepto de ser alumno de la Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1912.—P. O., Natalio Rivas.—Señor Director general de Primera enseñanza.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Octubre próximo hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 28 de Septiembre de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de notificación.

En providencia de veinte del actual, dictada por el Señor Juez de primera instancia de esta Capital en los autos de mayor cuantía seguidos ante este Tribunal por Don Pedro Crespo Gero, como mandatario de su madre

Doña Josefa Gero Pajares contra Don Facundo Criado Fernández, éste en concepto de pobre, y escrito del Procurador de este Juzgado Don Emilio Franco, desistiendo de la representación que en aludidos autos tenía de dicho Don Facundo, se acordó se hiciera saber á éste tal desistimiento por notificación en forma; y mediante desconocerse su actual domicilio, que antes era Becerrilejos (Rivas), se ha dispuesto por providencia de veintiocho del corriente se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que surta los oportunos efectos.

Y para que pueda tener lugar la publicación y sirva de notificación al Don Facundo Criado Fernández, expido la presente cédula original que firmo en Palencia á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de primera instancia accidental del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día veinticinco de Octubre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de las fincas que más adelante se describen, embargadas como de la pertenencia de Doña Marcelina Losa Herrero, vecina que fué de Carbonera, para hacer efectivos las costas impuestas á la misma y su marido, hoy difunto, Don José Fraile, en apelación de auto dictado por este Juzgado en diligencias de abintestato por fallecimiento de Doña Bernarda Tijero y Doña Cristeta Fraile y para dar cumplimiento á certificación de la Sala de lo Civil de

la Excm. Audiencia del Territorio dimanante de tal asunto.

Bienes objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en el casco de Carbonera, armada de alto y bajo, con portoneras de carro y de casa, con cuadra, pajar y huerta con árboles frutales, en la calle Subida al pueblo; que linda derecha entrando tierra del caudal del Don José, izquierda tierra de Santiago González y espalda cercado del mismo caudal; tasada pericialmente en dos mil pesetas.

2.ª Una tierra en término de dicho pueblo, á Carre-Valcabadillo, de dos fanegas y media, equivalentes á sesenta y siete áreas cincuenta centiáreas; linda Poniente arroyo, Este Alejandro García, Norte Gertrudis García y Sur Santiago Carbonera; tasada en trescientas noventa pesetas.

3.ª Otra en el mismo pago, de dos fanegas, equivalentes á cincuenta y cuatro áreas; linda Norte Andrés González, Este arroyo, Oeste Mariano Herrero y Sur Santiago Carbonera; tasada en seiscientas pesetas.

4.ª Otra tierra á Guginos, de dos fanegas, ó sean cincuenta y cuatro áreas; linda Norte Andrés González, Este y Poniente arroyo y Sur Santiago Carbonera; tasada en seiscientas cincuenta pesetas.

5.ª Otra en igual pago y término de Carbonera, de una fanega, ó sean veintisiete áreas; linda Norte Santiago Carbonera, Este y Sur Antonino Fernández y Poniente dehesa boyal; tasada en trescientas pesetas.

6.ª Otra á Guginos, en igual pago y de la misma cabida; linda Norte Antonino Fernández, Sur Feliciano Martínez, Poniente y Este dehesa boyal; tasada en ciento veinticinco pesetas.

7.ª Otra en igual pago y de la misma cabida; linda Este y Poniente Prado de la Capellania, Norte Gregorio González y Sur camino; tasada en doscientas pesetas.

8.ª Otra á la Cañada, en igual término, de tres fanegas, ó sean ochenta y una áreas; linda Poniente herederos de Crescencia Martín, Este Clemente Vela, Norte y Sur Mariano Herrero; tasada en ochocientas pesetas.

9.ª Otra tierra en el mismo pago, de un cuarto, equivalente á trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte Felipa González, Este Pedro González, Poniente campo y Sur dehesa boyal; tasada en ciento sesenta y seis pesetas.

10. Otra en el mismo, á los Chopos, de un cuarto, equivalente á trece áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte y Sur Gregorio Andrés, Este cañada y Poniente otra de la Capellania; tasada en cien pesetas.

11. Otra en el mismo pago y de la misma cabida; que linda Norte y Este cañada, Poniente Gregorio Andrés y Sur Timoteo González; tasada en cien pesetas.

12. Otra en el mismo pago y de igual cabida; que linda Norte Gregorio González, Sur Obra pía, Este Frutos González y Poniente camino; tasada en cien pesetas.

13. Otra á Fuentado, en igual término, de tres cuartos, ó sean cuarenta áreas treinta y ocho centiáreas; que linda por Norte Felipe González, Sur Sabas González, Este otra de la Obra pía y Poniente camino de Espinar; tasada en doscientas pesetas.

14. Un prado á los Tempranos, en el mismo término, que hace tres fanegas, equivalentes á ochenta y una áreas; linda Este camino de Villafrauel, Sur Frutos González, Poniente el río y Norte Juan González; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad, que para tomar parte en la subasta deberán consignar los que á ello aspiren una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á veintiseis de Septiembre de mil novecientos doce.—Mateo Moro.—El Secretario, Antonio Lora.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Padrones de cédulas personales.

Circular.

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padro-

nes de cédulas personales de los respectivos Municipios, que han de regir en el año próximo de 1913, durante los meses de Octubre y Noviembre próximos y someterlos inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, como previene el art. 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto, y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración hace á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de ajustarse al modelo núm. 1, que á continuación de la presente circular se inserta, serán distribuidas á domicilio por los Agentes del Municipio y recogidas antes del 15 de Noviembre próximo, debiendo llenarlas y firmarlas los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran hacerlo los encargados de su repartición.

2.ª Reunidas todas las hojas declaratorias se procederá, sin pérdida de tiempo, á comprobar con el mayor detenimiento los datos en ellas consignados, y por los encargados de este servicio se harán las rectificaciones de cuotas que procedan en las respectivas hojas declaratorias.

3.ª Hecha la operación anterior, se procederá igualmente á la formación del padrón, el cual ha de ajustarse al modelo núm. 2, también inserto á continuación de esta circular, y dicho padrón deberá comprender á todos los vecinos y domiciliados de la localidad, españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el art. 9.º y haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga, teniendo especial cuidado de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

4.ª Relacionados todos los contribuyentes por este impuesto, se hará la clasificación de la cédula que á cada uno corresponda, teniendo presente cuanto acerca de ésto dispone el artículo 23 de la Instrucción citada; la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de su vecindad; la circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales, como también lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 3 de Diciembre de 1900

respecto de la clase de cédulas de que deben proveerse los comprendidos en las tarifas números 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, que se denominará especial, cuyo importe será de 260 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas, ó por alquiler de fincas que no se destinen á industria, más de 8.000 pesetas, y de lo que corresponde al cónyuge de quien pague cédula de dicha clase, ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, que deberá ser el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos, siempre que no les corresponda proveerse por otro concepto de clase superior.

5.ª Tan pronto se ultime el trabajo de clasificación de la cédula que corresponda á cada contribuyente, operación que habrá de tener lugar antes de que finalice la tercera semana del mes de Noviembre próximo, se hará al final del padrón, un resumen del número de cédulas de cada clase, y en una sola casilla, y también por clases, se consignará el importe para el Tesoro del total de cédulas de cada clase, cuyo total lo formará el importe ordinario de la cédula, adicionado conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907 de las tres décimas establecidas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900 y sobre estas dos cuotas consolidadas, girará el recargo municipal que dentro del 50 por 100, máximo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, haya acordado la Junta municipal del respectivo pueblo.

6.ª Al padrón se unirá certificación del tanto por ciento que la citada Junta municipal haya acordado imponer sobre el valor de las cédulas, ó negativa si no hubiese utilizado recargo alguno, otra de la diferencia entre el total de individuos del distrito municipal y el que dió el Censo de población vigente; y en el caso de que resultare baja en número ó clases de cédulas, con relación al padrón del año anterior, indefectiblemente ha de ser justificada con relaciones certificadas de Altas y Bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas las causas que las hayan motivado.

7.ª Ultimado el padrón, se expondrá al público por término de ocho días para oír y resolver las reclamaciones á que pueda dar lugar, anunciando dicha exposición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, acreditando el cumplimiento de este precepto reglamentario, por diligencia en el mismo padrón, autorizada por los Sres. Alcalde y Secretario, y en la que, de haber sido interpuesto alguna reclamación, se hará constar además si éstas fueron resueltas, y notificados los acuerdos á los interesados.

8.ª Transcurrido el plazo de exposición del padrón y resueltas las reclamaciones que contra el mismo

puedan interponerse, lo que deberá tener lugar antes de que termine el citado mes de Noviembre, se remitirá á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de dos copias literales del mismo y de las hojas declaratorias que sirvieron de base para la formación del padrón.

9.ª El padrón y sus dos copias, que según la prevención anterior deben contener los mismos justificantes que el original, deberán reintegrados con tantos timbres especiales móviles de 10 céntimos, como certificaciones contengan, y

10. Siendo varios los Ayuntamientos que giran su recargo tan solo sobre el valor que tenían las cédulas antes de establecer sobre las mismas las tres décimas de recargo con que fueron gravadas por el citado art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, y hallándose dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que el importe de las mencionadas tres décimas se refunda al valor ordinario, razón por la que en el modelo de padrón que se inserta se ha suprimido la casilla que antes se destinaba á estampar el importe de las repetidas tres décimas de recargo, y que sobre las dos cuotas consolidadas debe girar el recargo municipal que dentro del máximo autorizado hayan acordado las respectivas Juntas municipales, se advierte igualmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que el padrón cuyo recargo municipal no se gire en esta forma será devuelto para su rectificación. Si con el máximo del 50 por 100 sobre el valor de las cédulas que la ley autoriza, se consiguiese cantidad superior al déficit del presupuesto de gastos, la respectiva Junta municipal podrá deducir y autorizar tan solo el tanto por ciento que girado según se ha dicho, sobre el valor de las dos cuotas consolidadas de la cantidad necesaria á nivelar sus presupuestos.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 9.º y 25 al 34 de la repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquiera otra medida que su celo les sugiera para mejor desempeño de este servicio, entre ellas, la de prevenir á los contribuyentes de las responsabilidades en que incurrir por las omisiones é inexactitudes que contengan las hojas declaratorias le darán acertado y puntual cumplimiento, evitando defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones ó morosidades que requieran apelar á medidas coercitivas, como se hará respecto de aquéllos que el día 1.º de Diciembre próximo, no hubiesen presentado en la forma dispuesta los mencionados padrones.

Palencia 28 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

CÉDULAS PERSONALES.

Año de 1913.

PUEBLO DE _____

Calle de _____

Casa núm. _____

Cuarto _____

Distrito _____

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS. (1)	SU NATURALEZA		EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE ANUALMENTE (2).			TOTAL por acumulación de cuotas de ambas contri- buciones y carruajes de lujo. — Pesetas Cts.	SUELDO ó haber anual que tiene asignado por todos con- ceptos (3). — Pesetas Cts.		OFICINA, Corporación, Em- presa, Estableci- miento, Fábrica, Almacén, Tienda ó casa particular, donde presta sus servicios.	ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4). — Pesetas Cts.	BASE de clasificación. (5)	Clase de cédula que debe pagar. (6)	
	PUEBLO.	PROVINCIA.				Territorial. — Pesetas Cts.	Industrial. — Pesetas Cts.	Por carruajes de lujo. — Pesetas Cts.		Pesetas	Cts.					

.....de Octubre de 1912.

El Cabeza de Familia,

OBSERVACIONES.

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.

(2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisfaga cada interesado por los conceptos de contribución territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben, por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes.—Servirá de base para regular la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial.—Los contratistas de toda clase de obras y servicios, deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde ó la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (Real orden de 27 de Julio de 1885).

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de este carácter.—Los Registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (Real orden de 17 de Septiembre de 1885).—Los Administradores de Loterías el 5 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (Real orden de 3 de Abril de 1890).—Los estanquerós el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895).—Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos el sueldo que perciban (Real orden de 27 de Julio de 1885).

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de casa que anualmente se pague, reduciendo á anual lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral, ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas (Circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos de 20 de

Noviembre de 1893).—La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquier industria *fabril ó comercial*, pero los que se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentren en 1.º de Enero del año á que la cédula corresponde. Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución deben estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrícula, aunque no estén aprobados al firmar el padrón, siempre que lo sean dentro del año á que la cédula corresponda (Real orden de 27 de Julio de 1895).

(6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédula dejaren de incluirse en los padrones. Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la Instrucción, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, art. 40 de la Instrucción del impuesto.

Los contribuyentes que por cambios de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les correspondiera adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de

PADRON de las personas sujetas á este impuesto.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	SEÑAS DE SU DOMICILIO, CALLE Y NÚMERO.	EDAD. Años.	NATURALEZA.	PROVINCIA.	ESTADO.	PROFESIÓN.	Contribución sin recargos que satisfice. Pesetas.	Sueldo ó haber anual que disfruta. Pesetas.	Oficina, Establecimiento, Fábrica, Almacén ó Tienda donde presta sus servicios.	Alquileres de casa ó casas que paga anualmente. Pesetas.	Clase de cédula que debe expedirsele.	Valor de la cédula. Ptas. Cts.	Recargo municipal del 100. Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.

Número de orden.

Suma y sigue.

Ayuntamientos.

Osorno.

Subasta para el alumbrado público.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el pliego de condiciones para el alumbrado público en esta villa por medio del fluido eléctrico que habrá de instalar y suministrar la persona ó Sociedad rematante.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial ante el Ayuntamiento ó Comisión designada al efecto, de once á doce del día siete de Noviembre próximo bajo el tipo de 2.375 pesetas anuales, por un plazo de veinte años, presentándose las proposiciones á esta Alcaldía con arreglo al modelo adjunto, en papel de la clase 11.ª y en pliegos cerrados durante los treinta días ya mencionados.

Los licitadores depositarán previamente en la Caja de la Corporación municipal contratante, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales el 5 por 100 para tomar parte en la subasta, debiendo prestar fianza definitiva de 10 por 100 el que sea agraciado con el remate.

El contrato es por veinte años según queda indicado, que darán principio el día que funcione el alumbrado, y el Ayuntamiento hará el pago de las 2.375 pesetas anuales por noventa lámparas de diez bujías cada una, por trimestres vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente.

Para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, sobre contratos provinciales y municipales, la Corporación municipal ha designado al Letrado Don César Pérez de Santiago, con residencia en la ciudad de Palencia.

Osorno 29 de Septiembre de 1912.
—El Alcalde, Eladio Sánchez.

Modelo de proposición.

Don, vecino de con cédula personal que acompaña y documento justificativo de haber depositado el 5 por 100 en metálico para hacer proposiciones de remate, se comprometo á instalar y prestar por término de veinte años el alumbrado público eléctrico en el pueblo de Osorno, con arreglo á las bases que constan en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, del cual se ha enterado, y por la cantidad de pesetas anuales (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Alba de los Cardaños.

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año próximo de 1913, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría del

Ayuntamiento por el plazo de quince días según determina el art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones creyeren justas.

Alba de los Cardaños 24 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Cuesta.

Lomas.

Formado y fijado por esta Corporación municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los vecinos producir las reclamaciones que crean justas sobre las partidas de los ingresos y gastos, pues pasados, ninguna será admitida.

Lomas 10 de Septiembre de 1912.
—El Alcalde, Malaquías de Prado.

Lavid de Ojeda.

Formadas las cuentas municipales de este distrito del año de 1910, quedan anunciadas y expuestas al público por término de quince días, á los efectos que prescribe el art. 161, apartado último del mismo de la vigente ley Municipal.

Lavid de Ojeda 28 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Luciano García.

San Cebrián de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el proyecto de presupuesto que ha de regir en este término municipal en el año próximo de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que dentro de ellos sea examinado por cuantos vecinos lo crean conveniente y le impugnen si lo consideran justo; entendiéndose que si transcurre este plazo sin reclamación no se admitirá ninguna posterior.

San Cebrián de Campos 27 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Leopoldo Rebolledo.—El Secretario, Gaspar de Suero.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Existiendo vacante en este Regimiento una plaza de Herrador de 2.ª categoría, que debe ser provista con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel de este Regimiento hasta el día 15 del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, en cuyo día y hora tendrá lugar el examen ante la Junta técnica del mismo; teniendo derecho á solicitarla todos los individuos en filas y licenciados, cualquiera que sea su situación, siempre que, además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan la de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Palencia 24 de Septiembre de 1912.—El Coronel, Manuel de Cortés.